



San Martín  
GOBIERNO REGIONAL  
*El pueblo está primero*

# Resolución Directoral Regional

N° 0484 -2021-GRSM/DRE

Moyobamba,

**VISTO:** el recurso de apelación, interpuesto por **CORITA TELLO PINEDO**, asignado con el Expediente N° 024-2021202619 de fecha 16 de marzo de 2021, contra la Resolución Jefatural N° 462-2020, notificado con fecha 18 de diciembre de 2020, perteneciente a la Unidad de Gestión Educativa Local Mariscal Cáceres - Juanjui, en un total de once (11) folios útiles; y

## CONSIDERANDO:

Que, el artículo 76° de la Ley N° 28044 Ley General de Educación, establece "La Dirección Regional de Educación es un órgano especializado del Gobierno Regional responsable del servicio educativo en el ámbito de su respectiva circunscripción territorial. Tiene relación técnico-normativa con el Ministerio de Educación. La finalidad de la Dirección Regional de Educación es promover la educación, la cultura, el deporte, la recreación, la ciencia y la tecnología. Asegura los servicios educativos y los programas de atención integral con calidad y equidad en su ámbito jurisdiccional, para lo cual coordina con las Unidades de Gestión Educativa Local y convoca la participación de los diferentes actores sociales";

Que, el artículo 1° inciso 1.1 de la Ley N° 27658 Ley Marco de Modernización de la Gestión del Estado se establece que se declare al Estado Peruano en Proceso de Modernización en sus diferentes instancias, dependencias, entidades, organizaciones y procedimientos, con la finalidad de mejorar la gestión pública y construir un Estado democrático, descentralizado y al servicio del ciudadano";

Con Ordenanza Regional N° 035-2007-GRSM/CR de fecha 23 de octubre de 2007, se declara en Proceso de Modernización la Gestión del Gobierno Regional de San Martín, con el objeto de incrementar su eficiencia, mejorar la calidad del servicio de la ciudadanía, y optimizar el uso de los recursos", también establece que: "El Proceso de Modernización implica acciones de Reestructuración Orgánica, Reorganización Administrativa, Fusión y Disolución de las entidades del Gobierno Regional en tanto exista duplicidad de funciones o integrando competencias y funciones afines";

Por Ordenanza Regional N° 023-2018-GRSM/CR de fecha 10 de setiembre de 2018, en el artículo primero se resuelve "Aprobar la modificación del Reglamento de Organización y Funciones - ROF del Gobierno Regional de San Martín;

Que, mediante Oficio N° 105-2021-GRSM-DRE-UGEL-MCJ/DIR, el Director de la Unidad de Gestión Educativa Local Mariscal Cáceres - Juanjui, remite el expediente de apelación interpuesto por doña **CORITA TELLO PINEDO**, Cesante bajo los alcances del DL N° 20530, contra la Resolución Jefatural N° 462-2020, notificado con fecha 18 de diciembre de 2020, que le otorga subsidio por luto y gastos de sepelio por el monto de S/. 673.76 soles, por el fallecimiento de su hijo quien en vida fue Enrique Tavera Tello, acaecido el 27 de agosto de 2020, equivalente a 04 remuneraciones totales;



## Resolución Directoral Regional

N° 0484 -2021-GRSM/DRE

El recurso de apelación, según el artículo 220° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, es el medio impugnatorio administrativo a ser interpuesto con la finalidad de que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada revise y modifique la resolución del subalterno. Como busca obtener un segundo parecer jurídico de la Administración sobre los hechos y evidencias, no requiere nueva prueba, pues se trata de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva de puro derecho;

Que, la señora **CORITA TELLO PINEDO**, apela contra la Resolución Jefatural N° 462-2020, notificado con fecha 18 de diciembre de 2020 y solicita que Superior Jerárquico declare fundado su petitorio y ordene el pago de subsidio por luto y gastos de sepelio, equivalente a 04 remuneraciones integras o totales de acuerdo a ley, fundamentando entre otras cosas que: 1) Mediante la resolución apelada, le otorgan la suma de S/. 673.76 soles por luto y sepelio, transgrediendo las normas que debe efectuarse en base a la remuneración total o integra; 2) No existe seriedad en la exposición de las motivaciones, existiendo una falta de criterio en la interpretación a la norma que legaliza el derecho solicitado, en vista que debe otorgarse en base a la remuneración total como lo establece la Ley de SERVIR, en la Resolución de Sala Plena N° 001-2011-SERVIR-TSC, petición que se encuentra amparada en el artículo 26° inciso 2 de nuestra Carta Magna;

Que, corresponde al superior jerárquico analizar y evaluar el expediente administrativo y para mejor resolver el recurso impugnatorio de apelación conforme a ley, se tiene que para el otorgamiento del subsidio por luto y gastos de sepelio tanto a los cesantes de DL N° 24029 Ley del profesorado modificado por Ley N° 25212 y al personal administrativo cesante, se encuentran amparados en el Decreto Legislativo N° 276 Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, concordante con su reglamento aprobado con Decreto Supremo N° 005-90-PCM, en cuyo artículo 142° inciso j) señala: Los programas de bienestar social están dirigidos a contribuir al desarrollo humano del servidor de carrera y de su familia en lo que corresponda..., Subsidios por fallecimiento del servidor y sus familiares directos, así como por gastos de sepelio o servicio funerario completo, en el artículo 144° prescribe que el subsidio por fallecimiento del servidor se otorga a los deudos del mismo por un monto de tres (03) remuneraciones totales, en el siguiente orden excluyente: cónyuge, hijos, padres o hermanos. En el caso de fallecimiento de familiar directo del servidor: cónyuge, hijos o padres, el subsidio será de dos (02) remuneraciones totales y en el artículo 145° señala que el subsidio por gastos de sepelio será de dos (02) remuneraciones totales, en tanto se dé cumplimiento a lo señalado en la parte final del inciso j) del artículo 142°, y se otorga a quien haya corrido con los gastos pertinentes;

Es preciso establecer que los componentes del sistema de pago del régimen del Decreto Legislativo N° 276 y el artículo 8° literal b) del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, señala que la Remuneración Total está conformada por: *Remuneración Total Permanente* que está a su vez está constituida por la Remuneración Básica, Bonificación personal, Bonificación Familiar, Remuneración Transitoria por Homologar y la Bonificación por Refrigerio y movilidad y



## Resolución Directoral Regional

N° 0484 -2021-GRSM/DRE

los conceptos remunerativos adicionales otorgados por ley expresa, los mismos que se dan por el desempeño de cargos que implican exigencias y/o condiciones distintas al común, para tal fin, la Resolución de Sala Plena N° 001-2011-SERVIR/TSC de fecha 18 de junio de 2011 en el fundamento 21, estableció como precedente administrativo de observancia obligatoria que la remuneración total permanente prevista en el artículo 9° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM no es aplicable para el cálculo de la asignación por subsidio por gastos de sepelio; por lo que, dicho beneficio se calcula de acuerdo con la remuneración total o íntegra percibida por el servidor conforme lo establece el artículo 54° del Decreto Legislativo N° 276;



El Ministerio de Economía y Finanzas a través de la Dirección General de Recursos Públicos solicita a SERVIR precise el concepto de Remuneración Total o Integra y la estructura del sistema de pago vigente para los beneficios como la asignación por subsidio por luto y gastos de sepelio, emitiendo el Informe Legal N° 524-2012-SERVIR/GPGSC; por lo que, la Dirección Técnica Normativa de Docentes del Ministerio de Educación mediante Oficio N° 039-2018-MINEDU/VMGP-DIGEDD-DITEN señala que de acuerdo a las disposiciones y precisiones emitidas por las entidades rectoras del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos (SERVIR) y en materia remunerativa (Ministerio de Economía y Finanzas) para reconocimientos de las asignaciones por luto y gastos de sepelio para los Cesantes del DL N° 20530, se debe tener en consideración lo señalado en el informe legal 524-2012-SERVIR”, como se detalla a continuación:

|   |   |   |
|---|---|---|
| Remuneración Total (Integra) DS N° 051-91-PCM Informe Legal 524-2012-Servir | Remuneración Total Permanente             | Remuneración Básica DS 028 – Abri.89 / DU 105-2001 – Set.2001   |
|   |   | Remuneración Reunificada DS 051-91 – Feb.91   |
|   |   | Refrigerio y Movilidad (DS 264-90-EF) – Set.90  |
|   |   | Transitorio por Homologar - TPH (DS 154-91-EF) – Agos.91  |
|   |   | Bonificación Familiar (DS 051-91-PCM - Art. 11°) – Feb.91   |
|   |   | Bonificación Personal (DS 051-91-PCM Art. 9° Inc c) – Feb.91  |
|   | Otros Conceptos Otorgados por Ley Expresa | Ley 26504 (De corresponder) Incremento SNP 19990 - Agos.95  |
|   |   | DL 25897 (De corresponder) Incremento AFP – Agos.95   |
|   |   | DS N° 261-91-EF (IGV) – Nov.91  |
|   |   | Bonificación Especial del Art. 48° del DL N° 24029 – docente  |
|   |   | Bonificación Especial Art. 12° DS N° 051-91-PCM - administrativos   |
|   |   | DS 077-93-PCM (De corresponder) Por función Directiva, Sub Director, Jerárquicos, especialista en Educación (45, 60, 75) – Jul.93 |
|   |   | Ley 25951 (De corresponder) Zona rural o frontera – Mar.93  |
|   |   |   |

Por los fundamentos esgrimidos, el Recurso de Apelación interpuesto por la señora **CORITA TELLO PINEDO**, contra la Resolución Jefatural N° 462-2020, notificado con fecha 18 de diciembre de 2020, no puede ser amparado; por lo tanto, debe ser declarado **INFUNDADO**, dándose por agotada la vía administrativa;

De conformidad con el DS N° 004-2019-JUS que aprueba al Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 28044 Ley General de Educación, Ley N° 29944 Ley de Reforma Magisterial, Decreto Supremo N° 004-2013-ED y las facultades conferidas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 026-2019-GRSM/GR.



# Resolución Directoral Regional

N° \_\_\_\_\_ -2021-GRSM/DRE

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la señora **CORITA TELLO PINEDO**, Cesante bajo los alcances del DL N° 20530, identificada con DNI N° 01002273, contra la Resolución Jefatural N° 462-2020, notificado con fecha 18 de diciembre de 2020, que le otorga subsidio por luto y gastos de sepelio por el monto de S/. 673.76 soles, por el fallecimiento de su hijo quien en vida fue Enrique Tavera Tello, por los fundamentos expuestos en los considerandos de la presente resolución, perteneciente a la Unidad de Gestión Educativa Local Mariscal Cáceres - Juanjui.

**ARTÍCULO SEGUNDO: DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA**, conforme al artículo 228° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.

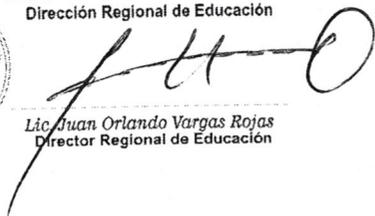
**ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR** la presente resolución a la interesada y a la Unidad de Gestión Educativa Local Mariscal Cáceres - Juanjui, de acuerdo a Ley.

**ARTÍCULO CUARTO: PUBLIQUESE** la presente resolución en el Portal Institucional de la Dirección Regional de Educación San Martín ([www.dresanmartin.gob.pe](http://www.dresanmartin.gob.pe).)

**Regístrese, Comuníquese y cúmplase**



GOBIERNO REGIONAL DE SAN MARTÍN  
Dirección Regional de Educación

  
Lic. Juan Orlando Vargas Rojas  
Director Regional de Educación

JOVR/DRESM  
JAALAJ  
Martha  
28032021



GOBIERNO REGIONAL DE SAN MARTÍN  
DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN  
CERTIFICA: Que la presente es copia fiel del documento original que he tenido a la vista.

Moyobamba, 16 ABR 2021

  
Lindaura Arista Valdivia  
SECRETARIA GENERAL  
C.M. 1000817090